

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 50/2022
Y SUS ACUMULADAS 54/2022, 55/2022 Y
56/2022

PROMOVENTES: PODER EJECUTIVO
FEDERAL, MOVIMIENTO CIUDADANO,
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS Y MORENA

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a nueve de septiembre de dos mil veintiséis, se da cuenta al **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito y anexos de Itzel Soledad Castillo Almanza, Presidenta de la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Nuevo León.	13997

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Tribunal. **Conste.**

Ciudad de México, a nueve de septiembre de dos mil veintiséis.

I. Desahogo de requerimiento.

Visto el escrito y anexo de la Presidenta de la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Nuevo León¹, mediante los cuales desahoga el requerimiento formulado en proveído de dieciocho de mayo de dos mil veintiséis.

La promovente informa que se turnó a las Comisiones Unidas de Legislación y de Puntos Constitucionales del Congreso del Estado de Nuevo León el expediente legislativo 20896/LXXVII, relativo a la iniciativa de ley para cubrir los ajustes normativos relativos a la base para el cálculo del financiamiento de los partidos locales y las sanciones en materia electoral, misma que se encuentra en análisis y estudio para su dictaminación.

Asimismo, refirió que el dictamen correspondiente sería presentado al Pleno de dicho órgano legislativo en el periodo ordinario de sesiones que dio inicio el uno de septiembre de dos mil veintiséis.

¹ De conformidad con la documental que para tal efecto exhibe, así como con apoyo en los artículos 60, fracción I y 86 Bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, que establecen:

Artículo 60. Son atribuciones de los integrantes de la Directiva las siguientes:

I.- Del Presidente: [...]

c) Representar al Poder Legislativo en los asuntos de carácter legal y protocolario, pudiendo delegar dicha representación de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; [...].

Artículo 86 Bis. Durante los periodos de receso, el Presidente de la Diputación Permanente será el Presidente del Congreso, tendiendo para este efecto, las mismas atribuciones que para dicho cargo enuncian esta Ley y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso. [...].

II. Estado de autos.

Visto el estado procesal que guardan los autos, se advierte que el diecisiete de enero de dos mil veintidós, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó sentencia al tenor de los siguientes puntos resolutive:

“PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas.

SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas respecto del artículo 44, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, reformado mediante el Decreto número 097 publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cuatro de marzo de dos mil veintidós, conforme a lo expuesto en el apartado V de esta sentencia.

TERCERO. Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas respecto de la impugnación del procedimiento legislativo que culminó con el Decreto Número 097, mediante el cual se reforman y adicionan diversos artículos tanto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León como de la Ley Electoral de dicha entidad federativa, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el cuatro de marzo de dos mil veintidós, y en relación con los artículos 143 bis 1 y 146 bis 2, de la referida Ley Electoral, adicionados mediante el citado Decreto.

CUARTO. Se reconoce la validez de los artículos 9 -al tenor de la interpretación conforme, en virtud de la cual, el impedimento relativo a estar condenada o condenado por los delitos que se prevén en el citado numeral se refiere necesariamente a una sentencia de condena definitiva y solamente durante el tiempo en que se cumpla la pena aplicada-, 81 Bis 2, en su porción normativa ‘mismo que presentarán para su registro ante el Presidente de la Comisión Estatal Electoral, a más tardar treinta días antes del inicio del periodo de precampaña de la elección de que se trate.’, 81 Bis 3, fracción II, 144, párrafo tercero -al tenor de la interpretación conforme, en virtud de la cual, el impedimento relativo a estar condenada o condenado por los delitos que se prevén en el citado numeral se refiere necesariamente a una sentencia de condena definitiva y solamente durante el tiempo en que se cumpla la pena aplicada-, 144 bis 2, 144 bis 3, y 239, fracción II, en su porción normativa ‘como un círculo o sombreado’ de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, reformados y adicionados mediante el Decreto número 097 publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cuatro de marzo de dos mil veintidós, conforme a lo expuesto en el apartado VI de esta determinación.

QUINTO. Se declara la invalidez de los artículos 44, fracción I, en su porción normativa ‘salario mínimo diario vigente en Monterrey’, 73, 74, párrafo segundo, 79, fracción VII y párrafo último, 81 bis, 144 bis 1, 144, párrafo sexto, 207, fracción III, en sus porciones normativas ‘a la vida privada, ofensas, difamación’, ‘que denigre’, y ‘partidos políticos, instituciones públicas o privadas’, 218, fracción XI, en sus porciones normativas ‘alusión a la vida privada, ofensas, difamación o’, ‘que denigre’, y ‘partidos políticos, instituciones públicas o privadas’, 348, párrafo primero, en su porción normativa ‘salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey’, y 348 Bis, incisos a), fracción II, b), fracción II, c), fracción II, d), fracción II, e), fracción II, f), fracción III, g), fracción II, y h) fracción II, en sus porciones normativas ‘salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey’, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, reformados y adicionados mediante el Decreto número 097 publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cuatro de marzo de dos mil veintidós, en la inteligencia de que las disposiciones que aluden a salario mínimo, deberán entenderse referidas a la Unidad de Medida y Actualización

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 50/2022 Y SUS
ACUMULADAS 54/2022, 55/2022 Y 56/2022**

(UMA), hasta en tanto el legislador local realice los ajustes normativos correspondientes, conforme a lo expuesto en los apartados VI y VII de esta decisión.

SEXTO. Respecto de la declaratoria de invalidez del artículo 144 bis 1 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, se vincula al Congreso del Estado de Nuevo León para que antes de que se verifique el plazo exigido constitucionalmente para emitir las reglas en materia electoral aplicables para el proceso electoral 2023-2024 en la entidad, previo desarrollo de las respectivas consultas indígena y afroamericana, legisle respecto de sus derechos políticos, en particular, a las candidaturas a diputaciones y Ayuntamiento, tal como se precisa en el apartado VII de este pronunciamiento.

SÉPTIMO. La declaratoria de invalidez surtirá efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Nuevo León, en términos del apartado VII de esta sentencia.

OCTAVO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

En cuanto a los efectos de la sentencia, estos quedaron precisados en los términos siguientes:

“413.Finalmente, se declara la **invalidez** de los artículos 44, fracción I en su porción normativa ‘salario mínimo diario vigente en Monterrey’; 73, en la porción normativa que señala ‘en coalición con otros partidos’; 74, párrafo segundo; 79, fracción VII y párrafo último; 81 bis; 144 bis 1; 144, párrafo sexto; 207, fracción III, en lo referente a la porción que indica ‘...a la vida privada, ofensas, difamación [...] que denigre [...] partidos políticos, instituciones públicas o privadas’; 218, fracción XI, en las porciones normativas que indican ‘...alusión a la vida privada, ofensas, difamación o [...] que denigre [...] partidos políticos, instituciones públicas o privadas...’; 348, primer párrafo, en su porción normativa ‘salario mínimo general vigente para la Ciudad de Monterrey’; 348 Bis, incisos a), fracción II; b), fracción II; c), fracción II; d), fracción II; e), fracción II; f), fracción III; g), fracción II; y h) fracción II, exclusivamente por lo que hace a las porciones normativas que aluden al ‘salario mínimo diario vigente en Monterrey’ o al ‘salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey’.

414. Esta declaratoria de invalidez tendrá efectos generales y surtirá su vigencia a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la presente sentencia al Congreso del Estado de Nuevo León, salvo por lo que hace a las modalidades específicas que se indican en el apartado siguiente.

d) Modalidades específicas en cuanto a las declaratorias de invalidez.

415. Respecto de la declaratoria de inconstitucionalidad relacionada con el artículo 144 bis 1 de la Ley Electoral local, por falta de consulta a los pueblos y comunidades indígenas de Nuevo León, la declaratoria de invalidez debe postergarse hasta antes de que se verifique el plazo exigido constitucionalmente para emitir reglas en materia electoral aplicables para el proceso electoral 2023-2024 en la entidad.

416. Se vincula al Congreso del Estado de Nuevo León para que en el plazo referido lleve a cabo, conforme a los parámetros fijados en esta determinación, la consulta a los pueblos y comunidades indígenas y, dentro del mismo plazo, emita la legislación respecto sus derechos políticos, en particular, a las candidaturas a diputaciones y a ayuntamientos.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 50/2022 Y SUS ACUMULADAS 54/2022,
55/2022 Y 56/2022**

417. Ello, en el entendido de que la consulta no debe limitarse a los artículos declarados inconstitucionales, sino que deberá tener un carácter abierto, a efecto de otorgar la posibilidad de que se facilite el diálogo democrático y busque la participación de los grupos involucrados, en relación con cualquier aspecto regulado en la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, susceptible de afectar a los pueblos y comunidades indígenas.

418. El plazo establecido permite al Congreso local atender a lo resuelto en la presente ejecutoria. Sin perjuicio de que, en un tiempo menor, la legislatura local pueda legislar en relación con el precepto declarado inconstitucional, bajo el presupuesto ineludible de que efectivamente se realice la consulta en los términos fijados por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

419. Finalmente, respecto de la invalidez de las porciones normativas que aluden al salario mínimo, a fin de dar funcionalidad al régimen de financiamiento y multas previsto en la Ley Electoral local, respecto de los artículos 44, fracción I; 348, primer párrafo; y 348 Bis, incisos a), fracción II; b), fracción II; c), fracción II; d), fracción II; e), fracción II; f), fracción III; g), fracción II; y h) fracción II; si bien se declaró la invalidez de las porciones normativas, que aluden al 'salario mínimo diario vigente en Monterrey' o al 'salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey', ante el vacío normativo que dejan dichas porciones, las disposiciones correspondientes deberán entenderse referidas a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), hasta en tanto el legislador local no haga los ajustes normativos correspondientes.

420. En síntesis, respecto de la invalidez de las reglas relacionadas con la disposición legal con incidencia en los derechos de los pueblos y las comunidades indígenas de Nuevo León, y la base para el cálculo del financiamiento de los partidos locales y las sanciones en materia electoral, el legislador local queda vinculado a hacer los cambios normativos correspondientes necesariamente antes de que inicie el periodo de veda legislativa electoral (prevista en el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política del país) aplicable al próximo proceso electoral local del Estado de Nuevo León, sin perjuicio de que lo haga en un tiempo menor. (...)”

Atento a lo anterior y derivado que de las consideraciones, efectos y resolutivos esgrimidos en la sentencia se declaró la invalidez de diversos artículos de la Ley Electoral del Estado Nuevo León, el Tribunal Pleno determinó vincular al Congreso de la entidad para que hasta antes de que iniciara el periodo de veda legislativa electoral aplicable al proceso electoral 2023-2024, realizara lo siguiente:

- 1) La **consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas de la entidad federativa**, para legislar respecto de sus derechos políticos; en particular, sobre las candidaturas a diputaciones y Ayuntamiento; esto, derivado de la invalidación al **artículo 144 Bis 1** de la Ley Electoral local; y
- 2) Realizar los **ajustes normativos relativos a la base para el cálculo del financiamiento de los partidos políticos locales y las sanciones en materia electoral**, en relación con la invalidez de los artículos **44, fracción I, 348, párrafo primero, 348 Bis, incisos a), fracción II, b), fracción II, c), fracción II, d), fracción II, e), fracción II, f), fracción III, g), fracción II, y h)**

fracción II, en sus porciones normativas “salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey”, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

III. Estudio del cumplimiento.

A efecto de analizar los actos que la autoridad legislativa ha llevado a cabo para dar cumplimiento a la sentencia de mérito, se estima necesario retomar lo informado en autos, conforme a cada uno de los efectos:

A) Realización de la consulta en materia indígena.

Como quedó indicado, la sentencia vinculó al Congreso estatal a realizar la consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, como lo mandata la Constitución y el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, para posteriormente legislar lo correspondiente en la materia de derechos indígenas con los ajustes que se estimen pertinentes, esto, dentro del plazo señalado en la ejecutoria.

Sobre dicho estándar, conviene realizar algunas precisiones.

El Tribunal Pleno, retomando la doctrina internacional existente sobre la materia, ha sostenido que los procesos de consulta de medidas legislativas susceptibles de afectar a pueblos y a comunidades indígenas y afromexicanas deben observar, como mínimo, las siguientes cinco fases:

- a) **Fase preconsultiva** que permita la identificación de la medida legislativa que debe ser objeto de consulta, la identificación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas a ser consultados, así como la determinación de la forma de llevar a cabo el proceso, la forma de intervención y la formalización de acuerdos, lo cual se deberá definir de común acuerdo entre autoridades gubernamentales y representantes de las comunidades indígenas.
- b) **Fase informativa** de entrega de información y difusión del proceso de consulta, con la finalidad de contar con información completa, previa y significativa sobre las medidas legislativas. Ello puede incluir, por ejemplo, la entrega por parte de las autoridades de un análisis y evaluación apropiada de las repercusiones de las medidas legislativas.

- c) **Fase de deliberación interna.** En esta etapa —que resulta fundamental— los pueblos y las comunidades indígenas y afroamericanas, a través del diálogo y acuerdos, evalúan internamente la medida que les afectaría directamente.
- d) **Fase de diálogo** entre representantes del Estado y representantes de los pueblos indígenas y afroamericanas con la finalidad de generar acuerdos.
- e) **Fase de decisión**, comunicación de resultados y entrega de dictamen.

Actuaciones de cumplimiento.

En cumplimiento a dichos lineamientos, el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León informó a este Tribunal sobre las acciones encaminadas a demostrar su observancia; en ese sentido por diversas actuaciones se condujo el procedimiento tendente al cumplimiento de la consulta, del cual se destaca:

i) Diseño metodológico y etapas formales del proceso.

El Congreso informó que la consulta se rigió bajo los principios básicos de libre determinación, interculturalidad, buena fe, paridad de género, transparencia y ser culturalmente adecuada. Una vez identificados dichos principios, el diseño metodológico que la autoridad legislativa elaboró para el proceso consultivo, quedó desarrollado en las siguientes fases o etapas: etapa de acuerdos previos; etapa informativa; etapa deliberativa-consultiva y etapa de seguimiento de acuerdos.

- **Fase de acuerdos previos**

Esta fase consta de las reuniones de trabajo que se tuvieron con el objetivo de establecer los acuerdos que sentaron las bases para el desarrollo de la consulta y convocatoria, así como la identificación de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas asentados en Nuevo León que participarían en ella.

Al respecto, cabe señalar que el Congreso informó que en el Estado de Nuevo León no se tiene registro oficial de comunidades o pueblos indígenas y afrodescendientes originarios asentados en el territorio, lo que se corrobora del acuerdo de veintiuno de febrero de dos mil veinticinco publicado por el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas²; sin embargo, la autoridad señala que la

² https://catalogo.inpi.gob.mx/wp-content/uploads/2024/08/2025_02_21_MAT_inpi.pdf

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 50/2022 Y SUS ACUMULADAS 54/2022, 55/2022 Y 56/2022

consulta se dirigió a aquellas personas que son pertenecientes a comunidades indígenas provenientes de otras entidades federativas y que se encuentran radicadas en la localidad.

Por otra parte, también se refirió que en esta etapa se trabajó con autoridades especializadas en la materia para apoyarse en el diseño del proceso de consulta, se identificaron las lenguas indígenas a las que se traduciría el material para la difusión con apoyo de traductores certificados y se elaboró una calendarización para la realización del proceso consultivo.

- **Fase informativa.**

La fase informativa se refirió a la difusión de la convocatoria y de los materiales impresos y digitales diseñados para dar a conocer el tema de la consulta, su objeto, etapas de desahogo y a quienes va dirigida.

Dicha información fue traducida a las lenguas otomí, zapoteco, náhuatl, tének y mixteco y se publicó a través del micrositio oficial que el Congreso diseñó y habilitó para su difusión³.

- **Fase deliberativa - consultiva.**

En esta fase se desarrollaron propiamente los periodos de deliberación interna y de consulta directa de la autoridad legislativa con la población o comunidades indígenas.

Para su desahogo el Congreso de la entidad llevó a cabo las mesas de trabajo del once y trece de mayo de dos mil veintitrés en las que entabló un diálogo directo con las personas de las comunidades indígenas registradas para participar, con la finalidad de recibir sus propuestas, opiniones, observaciones o sugerencias respecto del tema objeto de la consulta.

En ese sentido, cabe señalar que derivado de la deliberación interna y de consulta, las principales observaciones que fueron recibidas de los participantes fueron en relación con su inquietud respecto a que las medidas adoptadas no incurrieran en una afectación en el porcentaje que tienen de representación en la integración de los ayuntamientos, lo cual que fue tomado en consideración para su

³ <http://www.hcnl.gob.mx/mesa-consulta-reforma-electoral/>

incorporación en el estudio legislativo que se haría de la reforma a la legislación respectiva⁴.

- **Fase de seguimiento de acuerdos.**

Finalmente, en la etapa de seguimiento de acuerdos se procesaron y analizaron las observaciones obtenidas de las reuniones entabladas con las personas de los pueblos y comunidades indígenas para su incorporación al dictamen emitido por el Congreso de la entidad.

ii) Sistematización documental.

A efecto de acreditar el desahogo del proceso consultivo el Congreso del Estado elaboró archivos físicos y digitales que concentran la documentación generada relacionada con las etapas de la consulta.

Entre dichas constancias se encuentran de manera destacada la convocatoria a la consulta; el calendario para su desahogo; un directorio con información de los sujetos a consultar; presentación de la información material y digital que se difundió a la población a través del micrositio diseñado para la consulta en la página oficial del Congreso estatal; los enlaces electrónicos y discos compactos con las videograbaciones de las mesas de trabajo llevadas a cabo por la Comisión de Puntos Constitucionales del Congreso con la participación de las personas y representantes de los pueblos y comunidades indígenas; las listas de registro y asistencia de los sujetos consultados; transcripción taquigráfica de la consulta realizada con la participación de los integrantes de las comunidades indígenas; el correo electrónico en el que se recibió las observaciones respecto del tema objeto de la consulta; la iniciativa y dictamen de la propuesta legislativa; así como los enlaces electrónicos y videograbaciones de las sesiones del Pleno del Congreso de la entidad para la aprobación del decreto respectivo⁵.

iii) Emisión de la legislación correspondiente.

Con base en los resultados de dicho proceso, el Congreso del Estado de Nuevo León aprobó el **Decreto 398, por el cual se reformó el artículo 144 Bis 1**

⁴ Fojas 1410 y 1411, del Tomo I del expediente.

⁵ Constancias que obran en las fojas 1261 a 1421, 1824, 1825, 1827 a 1849, de los tomos I y II del expediente.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 50/2022 Y SUS
ACUMULADAS 54/2022, 55/2022 Y 56/2022**

de la Ley Electoral de la entidad⁶, publicado el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés en el periódico oficial del Estado⁷.

En esa tesitura, se desprende que dicha autoridad realizó la consulta ordenada en la sentencia dictada en autos y emitió la legislación correspondiente.

Determinación.

De lo anterior se concluye que el **Congreso del Estado de Nuevo León ha dado cumplimiento a lo que le fue ordenado en la ejecutoria de mérito por cuanto hace al primero de los efectos señalados**, al haber:

- a) Llevado a cabo el proceso de consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas de la entidad; y
- b) Emitir la regulación correspondiente mediante la reforma realizada a la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

En ese sentido, es importante destacar que no corresponde a este pronunciamiento verificar si la consulta es válida desde el punto de vista sustantivo, ya que no fue materia de análisis en la presente ejecutoria, toda vez que el vicio de constitucionalidad que se buscó subsanar fue la omisión absoluta de consulta.

Máxime que la consulta realizada y la norma que surgió de la misma, en su caso, deben ser materia de un nuevo medio de control constitucional; lo anterior por que si bien la Presidencia de este Tribunal está facultada para realizar un análisis sobre si se cumplió la sentencia, cierto es que corresponde al Pleno determinar si una norma es inconstitucional, lo que se haría por extensión en el supuesto de que se concluyera que la consulta no cumplió con los parámetros fijados.

Finalmente, cabe resaltar que no es obstáculo a esta determinación, que la autoridad legislativa haya realizado las gestiones relativas al cumplimiento de la sentencia en relación con el proceso de consulta, previo a la notificación del engrose respectivo; pues en atención al principio de justicia pronta y expedita

⁶ Constancia visible en las fojas 1416 a 1418 del tomo I del expediente.

⁷ Publicación visible en el siguiente enlace:

https://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0007_00171512_000001.pdf

previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso estatal atendió los parámetros que el Tribunal Pleno estableció al emitir el punto resolutivo sexto en la sesión de diecisiete de enero de dos mil veintitrés.

B) Ajustes normativos relativos a la base para el cálculo del financiamiento de los partidos políticos locales y las sanciones en materia electoral.

Como quedó señalado con anterioridad, la sentencia dictada en el presente medio de control constitucional también vinculó al Congreso del Estado de Nuevo León para que en el mismo plazo señalado, realizara los ajustes normativos relativos a la base para el cálculo del financiamiento de los partidos políticos locales y las sanciones en materia electoral.

Actuaciones de cumplimiento.

Respecto a este segundo efecto, el Poder Legislativo de la referida entidad federativa ha informado a este Tribunal las siguientes acciones encaminadas al cumplimiento del fallo:

- 1) Mediante promoción de folio **23658**, remitió la iniciativa de ley que contiene la reforma a los artículos 44, fracción I, 348, párrafo primero, 348 Bis, incisos a), fracción II, b), fracción II, c), fracción II, d), fracción II, e), fracción II, f), fracción III, g), fracción II, y h) fracción II, en sus porciones normativas, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León⁸.
- 2) En el escrito de cuenta con registro **13997**, informó que la citada iniciativa correspondiente a los ajustes normativos que darán cumplimiento a la sentencia, corresponde al expediente legislativo **20896/LXXVII**, el cual fue turnado a las Comisiones de Legislación y de Puntos Constitucionales del Congreso del Estado, quienes se encuentran actualmente en análisis y estudio de la referida iniciativa para su dictaminación.

Determinación.

Atento a lo informado se advierte que, **continúa subsistiendo la materia de cumplimiento respecto al segundo de los efectos ordenados en la sentencia;**

⁸ Constancia que obra en las fojas 1852 a 1862 del Tomo II del expediente.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 50/2022 Y SUS
ACUMULADAS 54/2022, 55/2022 Y 56/2022**

esto es, sobre los ajustes normativos que el Congreso estatal debe de realizar en relación a la base para el cálculo del financiamiento de los partidos políticos locales y las sanciones en materia electoral, toda vez que a la fecha en que se actúa la autoridad referida no ha emitido la regulación respectiva.

IV. Requerimiento.

Con base en el análisis realizado, así como con apoyo en lo dispuesto en el artículo 46, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se requiere** a la **Diputada Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Nuevo León** para que dentro del **plazo de cinco días hábiles**, informe sobre las acciones tendentes a realizar los ajustes normativos relativos a la base para el cálculo del financiamiento de los partidos locales y las sanciones en materia electoral conforme a las consideraciones emitidas en la ejecutoria de mérito, debiendo remitir las constancias con las que acredite su dicho.

V. Vinculación al cumplimiento de la ejecutoria.

Derivado de lo anterior y toda vez que las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación son de orden público, **se vincula** al cumplimiento de la ejecutoria a la **Presidenta de la Comisión de Legislación** y al **Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales**, ambos del Congreso del Estado de Nuevo León, para que dentro del mismo plazo de **cinco días hábiles**, informen sobre las acciones llevadas a cabo, en el ámbito de sus atribuciones, a efecto de cumplir con el fallo, así como para que indiquen el estado en el que se encuentra la expedición del dictamen de la iniciativa relacionada con el expediente legislativo 20896/LXXVII, además, deberán referir si ya se cuenta con una fecha programada para que éste sea discutido por las citadas Comisiones.

En ese tenor, es un hecho notorio⁹ que la **Diputada Perla de los Ángeles Villarreal Valdés** es la **Presidenta de la Mesa Directiva**, que la **Diputada Claudia Gabriela Caballero Chávez** es la **Presidenta de la Comisión de Legislación**¹⁰ y

⁹ **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.** Registro digital: 174899, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 74/2006, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963, Tipo: Jurisprudencia.

¹⁰ https://www.hcnl.gob.mx/organizacion/comisiones/comision_de_legislacion/

que el **Diputado Tomás Roberto Montoya Díaz** es el **Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales, todos del Congreso del Estado de Nuevo León**¹¹, por tanto, dichas personas deben cumplir con el citado requerimiento.

VI. Apercibimiento.

Se apercibe a las referidas autoridades que, de no cumplir con lo indicado, se les impondrá, una multa de hasta **ciento veinte** el valor de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de la Ley Reglamentaria de la materia; medio de apremio que se aplicará sobre su patrimonio personal.

VII. Notifíquese.

Por lista; por oficio a las partes; mediante vía electrónica a la Fiscalía General de la República; y en su residencia oficial al Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como a los Presidentes de la Mesa Directiva, de la Comisión de Legislación y de la Comisión de Puntos Constitucionales, todos del Congreso del Estado de Nuevo León.

En virtud que las referidas autoridades, tienen su residencia fuera de esta ciudad, vía **MINTERSCJN** gírese el **despacho 1413/2026** al Juzgado de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey por conducto de la Oficina de Correspondencia Común, para que en el plazo de **tres días** realice las notificaciones respectivas.

Con la precisión al órgano jurisdiccional que al devolver el despacho diligenciado **únicamente debe remitir la constancia de notificación y la razón actuarial correspondiente.**

Cumplase.

Lo proveyó el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Esta hoja corresponde al acuerdo de nueve de septiembre de dos mil veintiséis, dictado por el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la acción de inconstitucionalidad **50/2022** y sus acumuladas **54/2022, 55/2022 y 56/2022**, promovidas por el **Poder Ejecutivo Federal, Movimiento Ciudadano, Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Morena**. Conste.
DVH/JIGO

¹¹ https://www.hcnl.gob.mx/organizacion/comisiones/comision_de_justicia_y_seguridad_publica/.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	HUGO AGUILAR ORTIZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AUOH730401HOCGRG05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663300000000000000000001f956	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/09/2026T00:17:06Z / 09/09/2026T18:17:06-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		81 d2 ba c8 8c 3d b1 22 17 3d 5e 7a 91 16 e0 97 ee 68 50 87 01 55 8f d3 1a 32 0f c1 d6 e6 79 0f 88 66 44 ad 83 23 ba 8a 99 33 19 74 79 16 0f 2b 77 e5 21 95 5e 8d 6d bd 02 15 a1 7b 7f b8 7a b3 82 97 2e 84 c1 34 93 3f 72 95 de 78 42 a9 8f 58 9a e9 bf fb 4c a7 be a6 39 f9 e1 2f 3c 04 d3 d0 67 33 57 90 29 b2 39 e2 e4 f0 08 e5 6d 36 1e 96 70 c8 01 d9 ea 30 08 fc 50 cc f2 aa 64 5d 94 c4 a1 0d 55 b9 bc fe f9 25 0b f6 14 a0 71 6e 7d a9 3d bf 90 79 3c f2 c5 cc b4 36 58 39 59 7d 60 7f 83 d1 57 31 08 54 e1 45 f1 78 0b f1 c4 6b a9 3f a8 40 b1 c3 d7 0c ad 95 af 78 7e 0d cb df fb 20 c5 fd e0 59 f3 50 de 50 68 8b ca d0 da 80 95 cb 92 80 fd fe 2d b5 61 0c 0f 39 42 08 b4 f4 36 df e4 3e c3 c2 76 e4 2c bd 3a 8c ad 65 29 73 04 67 3c 87 cc b5 d4 d9 78 ae d7 3e db ec 0f 14 1b be ee 9b 6e b0 b1 c4 8b a7 e5 77 83 fd f9 68 7b 70 7d 64 6b			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/09/2026T00:17:07Z / 09/09/2026T18:17:07-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663300000000000000000001f956			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/09/2026T00:17:06Z / 09/09/2026T18:17:06-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1991058			
	Datos estampillados	3C9DBE6D3E052D3042F98F6579A36181F160E0E872FD9B65BC09BBE466E7E5939391C			

Firmante	Nombre	FERMÍN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6633000000000000000000017d44	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/09/2026T00:16:30Z / 09/09/2026T18:16:30-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		19 8f 53 e8 bd 44 16 36 23 5b 21 2b ce 32 20 75 b2 d5 5e 88 a1 39 13 8c f7 dd d6 7c a9 7f e4 ec 54 70 3c 16 08 88 05 6b 70 9c 34 60 d3 59 bc f0 bb b7 8b 8d 3e 53 f7 09 a4 13 4e c6 d6 dd 0c 76 33 be 5b cd 08 c5 a4 b3 15 74 27 28 33 3b 52 05 6d 8b 6e f3 7b 3b eb 35 22 ad c4 74 ac 11 d7 9f 21 68 9b 74 ac 61 60 14 63 78 5d 3f 13 c1 2a d7 19 72 5d 13 20 e4 2c bd 72 e2 63 05 ca 40 9e 12 53 22 98 a8 b6 ee 5f fe 1b 8e 67 64 c6 5a 89 14 6c 06 78 22 18 13 07 c6 90 d4 71 2c 33 d2 ff 2d 2c 3b 2c 8e fc 66 ad 14 8c 62 cc 4b 3d e7 21 11 0a f3 f2 44 83 87 dd fa 6f 74 f4 25 8e 22 00 12 44 94 71 77 8d 0b e6 bc b9 64 66 62 5f 21 e4 c2 0e b6 5b 65 16 f6 59 e0 12 e0 90 ee 7f 1e dc 41 1f 6e 0a 52 49 46 41 a5 4b 10 07 be 33 7b 50 7e db de d0 c8 34 41 13 7f 0c cf 57 16 fe da 82 df bd 54 bc f2 33 29 d1 bf c0 fe 61 13 55 93 b9 b9 87			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/09/2026T00:16:30Z / 09/09/2026T18:16:30-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6633000000000000000000017d44			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/09/2026T00:16:30Z / 09/09/2026T18:16:30-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1991056			
	Datos estampillados	A7F1A408810C82B80802B49D56D964FFDB5D24DE4FAE2012C89567ED762346DE39594			